



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 40 03 001 2023 00325 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO** contra **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR. Derechos fundamentales:** Petición.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO** contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de julio de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 22 marzo de 2023, presentó derecho de petición, remitido a los siguientes correos electrónicos: contactenos@valleduparcesar.gov.co y secretariagobierno@valleduparcesar.gov.co, el cual a la fecha (22 de junio de 2023) no se le había brindado respuesta y el plazo estipulado por la norma estaba vencido.
2. Alegó que la conducta de omitir la contestación de un derecho de petición es una falta grave y más en la condición de refugiado en la que se encuentra el accionante, debido a que en época de pandemia le impusieron comparendos de los cuales no tiene conocimiento, por lo que expresó sentirse "maniatado" para resolver su situación con el estado Colombiano, para que le puedan permitir pedir un permiso de residencia en su condición migratoria como expatriado.
3. Afirma que, la Alcaldía, los Inspectores Urbanos y la Secretaria de Gobierno Municipal, pueden estar vulnerando también su derecho al habeas data, constituido protegido por el artículo 23 y el 29 de la Constitución, toda vez que la petición va conexas a garantizar su derecho fundamental al debido proceso, y que, de no ser contestada la petición

impetrada ante la entidad accionada, quien es la competente para estos asuntos.

4. Añadió que, de igual manera, no le garantizan el derecho fundamental al habeas data, ya que toda información que repose en las bases de datos debe ser clara y veraz, además "actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas"

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Alcaldía de Valledupar, a los Inspectores de Policía de Valledupar y Secretaria de Gobierno Municipal que, en un término perentorio de 48 horas, contadas a partir del fallo de esta acción de tutela, ordenen dar contestación al derecho de petición enviándole las copias digitales a la dirección electrónica que indique en la petición.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR mediante sentencia adiada siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) decidió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que, la entidad accionada ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR, no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición alegado por el señor JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO puesto que allegó una respuesta clara y de fondo en la cual satisface la solicitud del accionante por lo que demostró interés en realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho de petición alegado por el actor.

Así mismo que la entidad accionada informó que mediante correo electrónico dio respuesta a la solicitud instaurada por el accionante el 27 de junio de 2023, para ello adjuntó la respuesta enviada y el soporte de notificación como consta en el expediente digital del presente trámite.

Luego, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la solicitud que dio origen a la queja constitucional y una vez verificado que fue remitida al correo electrónico indicado por la parte accionante en el acápite de notificaciones, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional deprecado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO impugnó la decisión, alegando que la realidad material es que considera que no se le ha contestado la petición de fondo y afirma no tener acceso al expediente digital que le garantice el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR vulnera el derecho fundamental de Petición del accionante JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO o si por el contrario se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 007 de 2022 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER sobre el alcance del derecho fundamental de petición y el deber de conservación de archivos y reconstrucción de documentos reiteró:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas – escritas y verbales– ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las universidades, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las **autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»**. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce». Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de *habeas data*, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia que se reseña a continuación, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de *habeas data*, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: *i)* certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y *ii)* en caso de deterioro o pérdida de la información –incluso por causas ajenas a la misma entidad–, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

(...)

En síntesis, las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos. Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral. En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad. En estos casos, ha dicho la Corte, surge el imperativo de reconstruir la información, para lo cual deberán: *i)* asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información –lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades–, sino también en su reconstrucción; *ii)* tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; *iii)* aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y *iv)* **no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública.** (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Por último, respecto de la carencia actual de objeto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, reiteró:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es

improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente.* Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

CASO CONCRETO

El accionante JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO instaura acción de tutela al considerar presuntamente vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO-INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR, toda vez que el 22 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando que se le entregue copias integrales de todos y cada una de las actuaciones y de los documentos de manera digital que son piezas de los procesos o expedientes anexados en el derecho de petición y de los cuales es parte, por consiguiente al no tener respuesta en los términos establecidos por la norma, el señor JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO presento acción de tutela contra

la parte accionada en amparo a su derecho fundamental de petición, al Habeas Data y al debido proceso.

La INSPECCIÓN PERMANENTE CENTRAL No. 2 manifestó en su contestación que no es cierto que haya vulnerado los derechos fundamentales como de habeas data, debido proceso y derecho de petición, ya que alega no haber recibido por medio electrónico o físico petición a nombre del accionado, sin embargo, con ocasión a la presente acción constitucional, de manera inmediata se le contestó al accionado y se le anexó la información que reposa en la base de datos al respecto.

Que hay cinco expedientes de medida correctivas y solo un expediente se encuentra a su cargo y es el expediente con radicación no. 20-001-6-2023-713 de fecha 16 de enero de 2021 el cual fue enviado a través del correo aportado en la solicitud por medio digital las copias del expediente y actuaciones realizadas en el mismo.

La INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 12 DE OCTUBRE, argumenta que se opone a las pretensiones de la tutela ya que, a la fecha del escrito, el despacho no cuenta con buzón, aplicativo y/o medio idóneo para el cargue de medidas correctivas en la plataforma instituida para tal fin y que revisados los expedientes físicos que reposan en esa dependencia, no se avizoró la existencia de proceso adelantados en los que el señor JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO figure como parte.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR en sentencia de 07 de julio 2023, decide negar el amparo constitucional al estudiar las pruebas y los lineamientos jurisprudenciales donde se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que LA SECRETARIA DE GOBIERNO por medio de LA INSPECCIÓN PERMANENTE CENTRAL NO. 2 allega respuesta clara y de fondo tal como lo acredita, dentro del marco de sus competencias, que satisface la solicitud del accionante, por lo que no existe vulneración o amenazada del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

El accionante JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO impugna la anterior decisión al considera que la realidad material del asunto es que no se le ha contestado la petición de fondo y no tiene acceso al expediente digital que le garantice el derecho a la defensa.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar que el accionante solicita ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR e INSPECTORES DE POLICÍA **"se me entregue copias integrales de todos y cada una de las actuaciones y de los documentos de manera digital que son piezas de los siguientes procesos o expedientes donde soy parte como aparece en el recuadro anexo"**

Con ocasión al trámite constitucional LA INSPECCIÓN PERMANENTE CENTRAL No. 2, y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 12 DE OCTUBRE, dieron respuesta y la primera manifestó tener en su poder un expediente el cual fue enviado al accionante tal como consta en las pruebas adjuntas; sin embargo, las anteriores manifiestan no tener en su poder más procesos ni siquiera en físico, lo que al sentir del Despacho no satisface la petición que fue elevada por el accionante.

Es por ello que ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE GOBIERNO en coordinación las Inspecciones de Policía de Valledupar, deberá brindar una respuesta clara de fondo y congruente al accionante sobre la solicitud de copias de los expedientes restantes que adjuntó en la petición donde figura como infractor y de los cuales sólo le fue enviado uno de ellos.

En el evento en que no sea posible el envío de los referidos expedientes, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE GOBIERNO deberá informar al accionante los motivos de la negativa y su fundamento jurídico.

Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos, consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

En ese orden, el Despacho revocará la sentencia impugnada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante JUAN CARLOS MELENDEZ CORDERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE GOBIERNO, representada legalmente por el señor Alcalde MELLO CASTRO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara de fondo y congruente al accionante sobre la solicitud de copias de expedientes elevada el 22 de marzo de 2023 y donde figura como infractor, de los cuales sólo le fue enviado uno de ellos.

En el evento en que no sea posible el envío de los referidos expedientes, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE GOBIERNO deberá informar al accionante los motivos de la negativa y su fundamento jurídico.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada acreditar el cumplimiento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4cb735e8e57150bb4d4134c7f667c209c167170c44fdb6ce78d00d4b811b4**

Documento generado en 16/08/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>